

§ El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la Sala de sesiones del Congreso Nacional el día 25 de Septiembre de 1903; año 60 de la Independencia y 41 de la Restauración.

El Presidente, Dr. Báez.—Los Secretarios, Mortimer Dalmau.—L. F. Vidal.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 días del mes de Octubre de 1903; año 60º de la Independencia y 41º de la Restauración.

A. W. y GIL.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—José D. Pichardo Bt.

Núm. 4326.—DECRETO del C. N. relativo a exoneración de derechos de puertos y otras franquicias para favorecer la apertura de pozos artesianos en Azua.—G. O. Núm. 1517 del 31 de Octubre 1903.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Por iniciativa del Poder Ejecutivo, declarado de urgencia y previas las tres discusiones constitucionales.

Considerando: que la Común de Azua no dispone de todas las aguas fluviales y pluviales necesarias á su agricultura y otros usos, y que esta circunstancia tiene detenido su necesario progreso;

Considerando: que el propósito principal de este Gobierno, es desarrollar, por cuantos medios tenga á su alcance, la riqueza en cualquier punto del territorio nacional en que se encuentre latente;

Considerando: que el Poder Ejecutivo, ha estudiado esta

urgente necesidad de Azua, y ha recomendado al Congreso su inmediata satisfacción;

DECRETA:

Artículo 1º Los derechos de puerto y costa que causaren los buques que, procediendo del extranjero, toquen en los puertos de Ocoa y Azua, se dedican única y exclusivamente á la perforación de pozos artesianos en la Común de Azua.

§ De los derechos de puerto que produzcan los buques que vinieren consignadas á los señores Sucesores de J. B. Vicini, solamente se dedica el 50%.

Artículo 2º Se declaran libres de todo derecho fiscal y municipal las maquinarias, útiles y accesorios destinados á la perforación de pozos artesianos, así como las maderas, hierro galvanizado y otros materiales de construcción destinados á la fabricación de casas, depósitos, andamios y otras obras necesarias á la empresa.

Artículo 3º Se crea una Junta de Fomento en Azua, para la organización y administración de la empresa. Esta Junta quedará subordinada más tarde á la misma que se creará cuando se discuta la ley sobre la institución de dichas Juntas.

La Junta resolverá todo aquello que se relacione con el lugar, precio y condiciones en que se abrirá cada pozo, dando cuenta inmediata de sus resoluciones al Poder Ejecutivo por órgano del Ministerio de Fomento y Obras Públicas.

Artículo 4º Se autoriza á la Administración de Hacienda de Azua, á entregar á al Junta Provincial de Fomento, la totalidad de los derechos de puerto y costa, que causen los buques en los referidos puertos de Azua y Ocoa, la cual, los destinará exclusivamente á la perforación de pozos artesianos en la Común de Azua.

§ Se autoriza asimismo á la Junta Provincial de Fomento de Azua, que se dedicará exclusivamente á la perforación de pozos artesianos, á contratar y á someter á la aprobación del Poder Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, el empréstito ó empréstitos, de cuantía suficiente, que no pasen de *veinte y cinco mil pesos* para la construcción de pozos artesianos y demás obras, afectando ó poniendo en garantía el referido impuesto, con el interés que estimare adecuado y conveniente.

Dado en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, a los 14 días del mes de Octubre de 1903; año 60° de la Independencia y 41° de la Restauración.

El Presidente, Dr. Báez.—Los Secretarios, L. F. Vidal.—Enrique Montes de Oca.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Octubre de 1903; año 60° de la Independencia y 41° de la Restauración.

A. W. y GIL.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—José D. Pichardo Bt.

Núm. 4327.—DECRETO del P. E. que cierra varios puertos.—G. O. Núm. 1517 del 31 de Octubre 1903.

ALEJANDRO WOSS Y GIL,

Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que los puertos y las ciudades de Puerto Plata, Monte Cristy, Samaná y Sánchez están en poder de la insurrección que ha estallado en el Cibao recientemente;

Considerando: que el Gobierno deba agotar todos los medios útiles para restablecer la paz necesaria á la estabilidad de las instituciones y el progreso del país;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado;

DECRETA:

Artículo único: Se declara cerrados los puertos de Puerto Plata, Monte Cristy, Samaná y Sánchez.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Octubre de 1903; año 60° de la Independencia y 41° de la Restauración.

A. W. y GIL.

Refrendado:—El Ministro de Guerra y Marina, interino,—Miguel Febles.